

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0253-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Inversión Extranjera; de Puertos; y de Navegación y Comercio Marítimos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Defensa, Marina y Seguridad.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carmen Patricia Armendáriz Guerra.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	14 de febrero de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de febrero de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Economía, Comercio y Competitividad, y de Marina.

II.- SINOPSIS

Requerir resolución favorable para que realicen cabotaje utilizando medios extranjeros en las actividades económicas y sociedades. Determinar los puertos y terminales aptos para cabotaje realizado a través de medios extranjeros, atendiendo a las dimensiones de la embarcación o artefacto naval. Establecer las disposiciones a los que, los navieros extranjeros se sujetarán para la navegación de cabotaje. Aumentar el tiempo de permiso de navegación de "tres meses" a "cinco años" renovables.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-F del artículo 73 para la Ley de Inversión Extranjera, fracción XVII del artículo 73 para la Ley de Puertos, y fracciones X y XVII del artículo 73, que hace a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.</p> <p>ARTÍCULO 8o.- Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% en las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación:</p> <p>I.- Servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje;</p> <p>II.- Sociedades navieras dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura;</p> <p>III. a la XII. ...</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA, LA LEY DE PUERTOS Y LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción II del artículo 8 de la Ley de Inversión Extranjera, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 8o.-...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Sociedades navieras dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura y que realicen cabotaje utilizando medios extranjeros;</p>

LEY DE PUERTOS.

ARTICULO 9o.- Los puertos y terminales se clasifican:

I. Por su navegación en:

a) De altura, cuando atiendan embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales e internacionales, y

b) De cabotaje, cuando sólo atiendan embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales.

No tiene correlativo

II. ...

a) a la **d).** ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** un inciso c) a la fracción I del artículo 9 y una fracción III Bis. al artículo 16 y se **reforma** el inciso b) de la fracción I del artículo 9 de la Ley de Puertos para quedar como sigue:

Artículo 9o.- ...

I. ...

a) De altura, cuando atiendan embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales e internacionales;

b) De cabotaje, cuando sólo atiendan embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales, **y**

c) De cabotaje apto para medios extranjeros, cuando los puertos o terminales de cabotaje señalados en el inciso b) de esta fracción, cuenten con los elementos técnicos y operativos que a juicio de la Secretaría sean necesarios para recibir una embarcación o artefacto naval extranjero que se encuentre en territorio nacional como consecuencia de la navegación entre puertos o puntos nacionales e internacionales y que transporte personas o bienes entre puertos o puntos nacionales conforme a lo dispuesto en esta Ley y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

ARTICULO 16.- La autoridad en materia de puertos radica en el Ejecutivo Federal, quien la ejercerá por conducto de la Secretaría, a la que, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias de la Administración Pública Federal, corresponderá:

I. a la **III.** ...

No tiene correlativo

IV. a la **XIV.** ...

LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS.

Artículo 38.- ...

I. ...

Artículo 16.- ...

I a III. ...

III. Bis. Determinar los puertos y terminales aptos para cabotaje realizado a través de medios extranjeros, atendiendo a las dimensiones de la embarcación o artefacto naval, a la capacidad técnica y operativa del puerto o terminal de que se trate, así como a los Tratados Internacionales de los que la Nación mexicana forme parte;

IV. a XIV. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforma** la fracción II del artículo 38, los artículos 40 y 41, el inciso d) de la fracción I del artículo 42 y su último párrafo, el último párrafo del artículo 44, el artículo 65, la fracción IV del artículo 328 y se **adiciona** un apartado C al artículo 39 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 38.- La navegación que realizan las embarcaciones se clasifica en:

I. ...

II. De cabotaje.- Por mar entre puertos o puntos situados en zonas marinas mexicanas y litorales mexicanos; y

III. ...

...

Artículo 39.- La libertad en la utilización de embarcaciones en navegación de altura, cabotaje y la regulación de tarifas en la prestación de servicios marítimos, se sujetarán a lo siguiente:

A. y B. ...

No tiene correlativo

Artículo 40.- Sin perjuicio de lo previsto en los Tratados Internacionales, la operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje estará

II. De cabotaje.- Por mar entre puertos o puntos situados en zonas marinas mexicanas y litorales mexicanos, **incluyendo el realizado a través de medios extranjeros** ; y

III. ...

...

Artículo 39 .- ...

A. ...

...

...

B. ...

...

C. La utilización de embarcaciones en navegación de cabotaje realizado a través de medios extranjeros estará abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los Estados y requerirá de autorización de la Secretaría, previa opinión positiva de la Comisión Federal de Competencia Económica en los términos de esta ley.

Artículo 40.- Sin perjuicio de lo previsto en los Tratados Internacionales **y a las excepciones previstas en el artículo 41 de esta Ley**, la operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje

reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas.

estará reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas

...

...

La operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje, destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, y el dragado podría realizarse por navieros mexicanos o extranjeros con embarcaciones mexicanas o extranjeras, previa autorización de la Secretaría, y siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.

La operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje, destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, y el dragado **distintas a la señalada en el artículo 41 de esta Ley** podría realizarse por navieros mexicanos o extranjeros con embarcaciones mexicanas o extranjeras, previa autorización de la Secretaría, y siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.

...

...

En caso de no existir embarcaciones mexicanas disponibles en igualdad de condiciones técnicas o bien cuando impere una causa de interés público, la Secretaría estará facultada para otorgar permisos *temporales* para navegación de cabotaje, de acuerdo con la siguiente prelación:

En caso de no existir embarcaciones mexicanas disponibles en igualdad de condiciones técnicas o bien cuando impere una causa de interés público **o la ruta sea de interés estratégico para el desarrollo de la infraestructura portuaria del Estado mexicano y siempre que esta última cuente con la capacidad técnica y operativa necesaria**, la Secretaría estará facultada para otorgar permisos para navegación de cabotaje **realizado a través de medios extranjeros**, de acuerdo con la siguiente prelación:

I. Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo contrato de arrendamiento o fletamento a casco desnudo; y

II. Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo cualquier contrato de fletamento.

No tiene correlativo

Cada permiso temporal de navegación de cabotaje tendrá una duración de *tres meses y ningún permiso para una misma embarcación podrá ser renovado en más de siete ocasiones.*

El naviero mexicano titular de un permiso temporal de navegación de cabotaje para una embarcación extranjera que vaya a permanecer en aguas nacionales por más de dos años, tendrá la obligación de abanderarla como mexicana en el plazo máximo de dicho periodo, contando éste a partir de la fecha de expedición del permiso temporal de navegación original.

De no abanderarse la embarcación como mexicana en el plazo señalado, la Secretaría estará impedida para otorgar renovaciones o permisos adicionales para la misma embarcación, ni para otra embarcación similar que pretenda contratar el mismo naviero para prestar un servicio igual o similar al efectuado. Para la aplicación de esta disposición se considerará que tiene la categoría de naviero la persona o entidad que tiene el control efectivo sobre la embarcación de que se trate.

I. Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo contrato de arrendamiento o fletamento a casco desnudo;

II. Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo cualquier contrato de fletamento, y

III. Naviero extranjero con embarcación extranjera.

Cada permiso de navegación de cabotaje tendrá una duración de **cinco años, renovables de ser autorizados.**

La Secretaría estará impedida para otorgar renovaciones o permisos adicionales para la misma embarcación, ni para otra embarcación similar que pretenda contratar el mismo naviero para prestar un servicio igual o similar al efectuado **en caso de incumplimiento a las obligaciones señaladas en esta Ley.** Para la aplicación de esta disposición se considerará que tiene la categoría de naviero la persona

Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplicará cuando la embarcación para la cual se solicita el permiso, cuente a criterio de la Secretaría, con características técnicas de extraordinaria especialización, de conformidad con el artículo 10, fracción I, inciso e) de esta Ley, y el reglamento respectivo.

Salvo el caso del contrato de arrendamiento o fletamento a casco desnudo, mismo que deberá contar de modo exclusivo con tripulación mexicana, cuando la embarcación extranjera para la cual se solicite el permiso *temporal* de navegación o su renovación, esté contratada por un naviero mexicano bajo cualquier contrato de fletamento, por lo que, en los permisos *temporales* de navegación y sus renovaciones, que otorgue la Secretaría, se dará prioridad al naviero cuya embarcación cuente con el mayor número de tripulantes mexicanos, de conformidad con el certificado de dotación mínima respectivo.

Artículo 41.- *Habiendo agotado el procedimiento de licitación con la prelación dispuesta en las fracciones I y II, del artículo anterior, se podrá otorgar el permiso para un nuevo procedimiento que incluya a navieras extranjeras con embarcaciones extranjeras.*

No tiene correlativo

o entidad que tiene el control efectivo sobre la embarcación de que se trate.

Salvo el caso del contrato de arrendamiento o fletamento a casco desnudo, mismo que deberá contar de modo exclusivo con tripulación mexicana, cuando la embarcación extranjera para la cual se solicite el permiso de navegación o su renovación, esté contratada por un naviero mexicano bajo cualquier contrato de fletamento, por lo que, en los permisos de navegación y sus renovaciones, que otorgue la Secretaría, se dará prioridad al naviero cuya embarcación cuente con el mayor número de tripulantes mexicanos, de conformidad con el certificado de dotación mínima respectivo.

Artículo 41 .- Los navieros extranjeros se sujetarán a las siguientes disposiciones para navegación de cabotaje:

I. Requerirán previo permiso de la Secretaría, que contendrá:

No tiene correlativo

- a) La vigencia del permiso;
 - b) La o las rutas autorizadas;
 - c) Los límites de transporte atendiendo a las dimensiones de la embarcación o artefacto naval, así como a la capacidad técnica y operativa del puerto o terminal de que se trate;
 - d) Los medios de identificación que a juicio de la Secretaría sean necesarios para la correcta operación de la embarcación o artefacto naval en territorio nacional;
 - e) Los derechos a cubrir en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, y
 - f) El domicilio en territorio nacional registrado ante la Secretaría por el solicitante para la realización de cualquier diligencia en los términos de esta ley.
- II. Su operación se sujetará en todo momento a las obligaciones y limitantes que esta Ley y las leyes en la materia establecen para las navieras, embarcaciones y artefactos navales mexicanos.**
- La sola presentación de la solicitud para obtener el permiso a que hace referencia este artículo conlleva la aceptación expresa e inmediata del solicitante, para someterse a la jurisdicción**

No tiene correlativo

Artículo 42.- Los navieros mexicanos y extranjeros, dedicados a la utilización de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje de conformidad con esta Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de permisos para prestación de servicios:

I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de:

a). a la **c).** ...

d) Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, *siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones;*

II y III. ...

a). a la **d).** ...

mexicana, así como al cumplimiento de la legislación nacional durante su estancia y operación en territorio nacional.

Las embarcaciones o artefactos navales extranjeros que cumplan con lo previsto en este artículo y que cuenten con permiso expedido por la Secretaría serán consideradas como embarcaciones nacionales y serán tratadas en igualdad de condiciones en los términos de esta ley y la legislación en la materia dentro de las rutas autorizadas en su permiso.

Artículo 42.- ...

I. ...

a) a c) ...

d) Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje **en los términos de esta Ley y del permiso respectivo.**

II. ...

III. ...

a) a d) ...

El hecho que no se requiera de permiso, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción III de este artículo de cumplir con las disposiciones que le sean aplicables.

El requisito de obtención de un permiso para la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo o bien la ausencia de tal requisito, no prejuzga sobre la necesidad de contar con el permiso *temporal* de navegación de cabotaje o el deber de abanderamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 44.- Los permisos materia de esta Ley, se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos aplicables según lo señalado en el artículo precedente.

...
...
...

Los plazos señalados en este artículo no serán aplicables al otorgamiento de permisos *temporales de navegación*, los cuales serán regulados exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley.

Reforma DOF 07-12-2020: Derogó del artículo el entonces párrafo cuarto (antes reformado DOF 19-12-2016)

Artículo 65. El servicio de inspección es de interés público. La Secretaría inspeccionará y certificará que las

...

El requisito de obtención de un permiso para la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo o bien la ausencia de tal requisito, no prejuzga sobre la necesidad de contar con el permiso de navegación de cabotaje o el deber de abanderamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 44.- ...

...
...
...

Los plazos señalados en este artículo no serán aplicables al otorgamiento de **los permisos a que hacen referencia los artículos 40 y 41** de esta Ley.

Artículo 65. El servicio de inspección es de interés público. La Secretaría inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos **y los**

embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como las instalaciones de servicios y receptoras de desechos, cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.

Artículo 328.- La Secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. a la **III.** ...

IV. Los solicitantes de permisos *temporales* de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;

V. a la **XIII.**....

señalados en el artículo 41 de esta Ley, así como las instalaciones de servicios y receptoras de desechos, cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.

Artículo 328.- ...

I. a III. ...

IV. Los solicitantes de permisos de navegación **a que hacen referencia los artículos 40 y 41 de esta Ley,** que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo Federal publicará las modificaciones reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- Los permisos y autorizaciones otorgadas con anterioridad a la fecha de publicación de este Decreto, continuarán en vigor hasta el término de su vigencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Las solicitudes de permisos para cabotaje realizado con embarcación extranjera, que se encuentren en proceso de trámite al entrar en vigor este Decreto, quedarán sujetas al régimen y condiciones previstos en éste último.

Irais Soto Glez.